

Panamá, 18 de mayo de 2007.
C-117-07

Ingeniero
Juan Planells Fernández
Director General del
Instituto Nacional de Formación
Profesional y Capacitación para
el Desarrollo Humano.
E. S. D.

Señor Director General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a la consulta hecha a esta Procuraduría con el objeto de conocer su parecer sobre la aplicación de la ley 6 de 1982 respecto a aquellos servidores públicos que, teniendo diploma de trabajador social y el certificado de idoneidad correspondiente, no hayan ingresado al servicio del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano mediante concurso de méritos. Igualmente se consulta si debe aplicarse dicha ley, en lo referente a la nomenclatura de cargos y ascensos establecidos en ella, a los servidores públicos que siendo trabajadores sociales de profesión no ocupan un cargo del escalafón ni ejercen funciones propias del mismo.

Para dar respuesta a sus interrogantes, es preciso anotar que a partir de la entrada en vigencia de la ley 6 de 1982 que regula la profesión de trabajador social, los profesionales de este ramo que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 3 de la ley, deberán ser clasificados en la categoría que les corresponda de acuerdo con el escalafón, tomando en consideración tanto los años de servicio, como los estudios realizados y las funciones que le fueron asignadas en la oficina de trabajo social donde laboran.

De acuerdo con el artículo 14 de la citada ley, todas las posiciones de Trabajo Social serán sometidas a concurso, con excepción de las ocupadas por aquellos trabajadores sociales que, a la fecha en que fue aprobado el escalafón ya cumplían con los requisitos antes señalados y ocupaban cargos equivalentes a los establecidos en el mismo. Estos, según lo dispuesto en el artículo 16 de la citada excerta legal, conservarían sus cargos sin tener que concursar; de ahí que en relación a su primera interrogante, este Despacho estima que la ley 6 de 1982 no aplica a los servidores públicos que teniendo título universitario que los acredite como trabajadores sociales de profesión y certificado de idoneidad expedido por el Consejo Técnico de Trabajo Social no

hayan ingresado al cargo mediante concurso de méritos o a través del procedimiento especial de ingreso establecido en el artículo 16 de la referida ley.

En torno a la posibilidad de aplicar la ley 6 de 1982, en lo referente a la nomenclatura de cargos y ascensos, en el caso de los servidores públicos que siendo trabajadores sociales de profesión no ocupen un cargo del escalafón ni ejerzan funciones propias del mismo, el artículo 9 de la citada ley indica con claridad cuáles son las funciones correspondientes a cada uno de los cuatro (4) niveles del escalafón, de lo que es posible inferir que cuando la ley exige contar con determinada cantidad de años de servicio o experiencia profesional, se refiere a años de práctica o ejercicio en labores propias de la profesión de trabajador social y no a otras distintas.

Por tanto, en opinión de este Despacho las normas referentes a la nomenclatura de cargos y ascensos contenidas en la ley 6 de 1982 no resultan aplicables a aquellos servidores públicos que se ubiquen en el supuesto descrito en su consulta, a menos que ingresen a la categoría I del nivel I del escalafón, mediante concurso de méritos, única posición para la cual la ley no exige experiencia previa como trabajador social.

Atentamente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/1031/au.